PROCEDIMIENTO GENERAL.

MATERIA. DESPIDO INJUSTIFICADO Y COBRO DE PRESTACIONES LABORALES.

RIT: O-47-2020

RUC: 20-4-0249480-9

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que comparece don ROLANDO FREZ TAPIA, Abogado, domiciliado en calle Madame Curie N°2388 oficina 14 de Calama, en representación de don MARCO ANTONIO BELTRAND CASTILLO, chileno, casado, conductor, cédula nacional de identidad N° 12.439.462-7, domiciliado en calle Antonio Toro N°1922 de Calama, interpone demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones en contra de la empresa GEMINIS S.P.A., RUT 76.045.121-5, representada legalmente por don WILIBALDO MERCADO SEMPERTEGUI, chileno, cédula nacional de identidad N° 4.030.409-6, ambos con domicilio en Avenida Bernardo O'Higgins N°078 de Calama, señalando que su mandante celebró con la demandada contrato de trabajo el día 22 de abril de 2016, en virtud del cual se obligó a prestar servicios como chofer en cualquier vehículo que le destinara la demandada para el contrato N°4600007679, denominado "Servicios de Mantención y Operación de Equipos", cuyo mandante era Codelco Chile, División Chuquicamata. Contrato que al término de su relación laboral tenía el carácter de indefinido, el vínculo jurídico consignado anteriormente surtió efectos hasta el día 19 de noviembre de 2019, invocando la empresa para justificar su decisión, la causal de cese prevista en el artículo 160 N° 7 del Código del ramo,

JTBTTDPETZ

esto es, incumplimiento grave a las obligaciones que impone el contrato de trabajo. Refiere que la demandada, funda la causal invocada, para catalogar de grave el incumplimiento el hecho que su representado no respetó una señalización de "Pare", ubicada en calle Aldunate, lo cual provocó un accidente de tránsito de gran envergadura, vulnerando las obligaciones del contrato de trabajo y del reglamento interno de Orden, Aseo, Higiene y seguridad que invocó en la carta aviso. Con fecha 25 de noviembre de 2019, su mandante procedió a interponer reclamo ante la Inspección Provincial del Trabajo, celebrándose comparendo de conciliación el día 02 de diciembre de 2019, a la fecha del despido, las remuneraciones mensuales para el cálculo de las indemnizaciones correspondan a la suma de $1.066.264.- según lo establece el artículo 172 del Código del Trabajo. la jornada laboral que tenía su representado era distribuida en turnos de 22:00 Hrs., a 08:00 Hrs., y de 00:00 Hrs. a 08:00 Hrs., turnos que realizó durante todo el tiempo que duró la relación laboral, pese a no haberse formalizado mediante anexo de contrato. Señala que dicho de otro modo, el actor prestó servicios siempre en turno de noche, a pesar que en su contrato de trabajo se consignó un turno de día.

SEGUNDO: Que, afirma que, el hecho que se le imputa al demandante como causa grave de incumplimiento se señala el no haber respetado la señalización Pare, ocasionando un accidente de tránsito. Al respecto, esta parte reconoce haber ocasionado dicho accidente, sin embargo, es necesario considerar que éste era el primer incidente en que se vio envuelto Beltrand, toda vez que mantiene una hoja de vida de conductor intachable, teniendo años de trayectoria en ausencia de accidentes. Se le señala en la carta de despido,

JTBTTDPETZ

que el accidente fue de gran envergadura, en circunstancias que los daños materiales de los vehículos fueron menores y no hubieron lesionados, ni denuncias en su contra. Asevera que, es necesario señalar que el hecho reprochado a su mandante se produjo porque éste llevaba demasiado tiempo conduciendo únicamente de noche, situación que de perogrullo acarrea consecuencias adversas para la salud, y para el sistema cognoscitivo especialmente al ser constante esta situación en el tiempo, tal como ocurrió en marras. Es necesario tener presente que para que se configure un incumplimiento grave de las obligaciones, se requiere que el actor haya efectuado las acciones u omisiones de forma temerarias, realizándolas a sabiendas de los resultados que pudiese ocasionar. Situación que en marras no ocurre ya que su mandante jamás tuvo la intención de infringir la ley del tránsito ni mucho menos de colisionar a otro vehículo, ocurriendo el hecho exclusivamente por una negligencia de éste ocasionada por el cansancio que mantenía, por haber trabajado extensas jornadas durante la noche a instancias de su empleador, de forma que no se puede considerar que éste hecho particular fue del tal gravedad que originara un incumplimiento en las obligaciones impuestas por el contrato de trabajo, tanto así, que el conductor ni siquiera fue sancionado por la infracción a ley del Tránsito. ***Peticiones concretas.*** Solicita al tribunal declarar lo siguiente: **1).-** Que el despido dispuesto en perjuicio de don MARCO ANTONIO BELTRAND CASTILLO, el pasado 19 de noviembre de 2019 es injustificado, improcedente o indebido; **2).-** A partir de lo anterior, se condene a la demandada al pago de los siguientes conceptos: **a)** $1.066.264.- a título de indemnización sustitutiva del aviso previo; **b).-** $4.265.056.- a título de 4 años de servicios; **c).-** $3.412.044.- a título de incremento del 80%, conforme lo

JTBTTDPETZ

dispuesto en la letra c) del artículo 168 del código del Trabajo; **3).-** $746.384.- por concepto de feriado anual 2018-2019; **4).-** $306.373.- a título de vacaciones proporcionales; **5).-** Que las sumas demandadas deben enterarse al actor con más los incrementos que ordena el art. 173 del Código del Trabajo; **6).-** Que la demandada debe pagar las costas de la presente causa. En subsidio, se condene a la demandada al pago de las sumas que en derecho correspondan.

TERCERO: ***Contestación de la demanda.*** Que contesta en tiempo y forma la demanda doña Constanza Vásquez Huerta, abogada, cédula nacional de identidad N° 17.995.474-5, con domicilio para éstos efectos en Avenida Bernardo O´Higgins N°078, Calama, en representación, de la empresa GÉMINIS SPA, Rol Único Tributario N°76.045.121-5, representada legalmente por don WILIBALDO MERCADO SEMPERTEGUI, RUT 4.030.121-5, ambos domiciliados para éstos efectos en Avenida Bernardo O´Higgins N°078 dé Calama, señalando en primer lugar que controvierte todos y cada uno de los hechos afirmados por la contraria, rechazándolos de forma expresa en todas y cada una de sus partes, sin perjuicio de ello afirma que: **1.** Que, es efectivo que con fecha 22 de abril de 2016 las partes suscribieron un contrato de trabajo. De igual forma, es efectivo que la función del actor era la de Chofer. **2.** Que, es también efectivo que el vínculo jurídico consignado anteriormente surtió efectos hasta el día 19 de noviembre de 2019, fecha en la cual su representada puso término a la relación laboral invocando la causal prevista en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato. **3.** Que, a la fecha del despido, para efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, las remuneraciones mensuales del señor

JTBTTDPETZ

Beltrand, ascendían a $903.3044. Que, no es efectivo que la jornada laboral del actor fue pactada en turnos de día, puesto que, como consta en el mismo contrato de trabajo, las partes acordaron que uno de los turnos iniciaría a las 03:30 AM, mientras que otro comenzaría a las 5:00 AM. Con todo, sí es efectivo que durante los últimos meses las partes modificaron la jornada pactada inicialmente, por lo cual el trabajador prestaba sus servicios comúnmente en una jornada que iniciaba a las 00:00 horas y terminaba a las 08:00 horas. De igual forma, tampoco es efectivo que el trabajador mantuviera una hoja de vida de conductor intachable, puesto que en dicho historial consta de dos partes por manejo negligente. En igual sentido, cabe hacer presente que, dentro de la empresa, el trabajador fue amonestado en tres ocasiones diversas, una de ellas por haber chocado a una camioneta de la empresa, otra, por haber excedido el máximo de la velocidad permitida y una tercera, por haber faltado sin causa justificada ni aviso previo.

CUARTO: Que, narra que el grave accidente ocasionado por el conductor, por el cual se decide finalmente dar por terminada la relación laboral, es solo una evidencia más de una serie de faltas a la responsabilidad y diligencias por parte del demandante. Que, no es efectivo que el accidente no fue de gran envergadura o que los daños ocasionados a ambos vehículos que se vieron involucrados fueron menores, puesto que el mini Bus de la empresa colisionada resultó prácticamente con pérdida total, mientras que el vehículo perteneciente a su representada, chocado por el trabajador, tuvo también daños importantes. Afirma que actualmente su cliente está obligado actualmente a pagar una suma que supera los $10.000.000, en razón de los daños provocados por el

JTBTTDPETZ

trabajador al otro vehículo involucrado en el choque que él actor provocó. Tampoco es cierto que no hayan denuncias en contra de la empresa, puesto que, como con el parte policial N° 14004 emitido por Carabineros de Chile de la 1° Comisaría de Calama -en el cual constan los hechos- la empresa está ad portas de ser demandada, teniendo los afectados aún plazo para demandar; es más, el área legal de Géminis SPA está, hasta la fecha, en constantes comunicaciones con la compañía de Seguros, intentando evitar una demanda, puesto que entendemos que, lógicamente, es su representada quien deberá cubrir todos los gastos producidos por los daños ocasionados por el ex trabajador. Cabe señalar, en razón de lo expuesto por la contraria en el punto 8, que resulta paradójico que el trabajador busque excusar su negligencia en la jornada laboral, toda vez que en la propia declaración de los hechos, éste alega que fue la luz del sol la que provocó el incidente. Pareciera ser que la contraria está buscando alguna excusa para disminuir su clara responsabilidad en los hechos, puesto que, de todas formas, consta en la prueba digital con la que cuenta esta parte, que el sol en ningún momento encandila al conductor o al parabrisas, por lo que de un principio el actor buscó excusas para justificar su falta de cuidado, faltando a la verdad en ese entonces y en la actual demanda. ***Antecedentes Del Despido***: Menciona que **1.** En principio, cabe señalar que el trabajador efectivamente fue desvinculado de sus labores por haber ocasionado un choque de gran envergadura, al no respetar una señal de "PARE". **2.** Cabe hacer presente, que el actor chocó a un mini bus particular que se encontraba con 7 personas a bordo; por lo que lógicamente, de haber ido a una mayor velocidad, hoy en día podríamos estar hablando de vidas perdidas. **3.** Que, la contraria sostiene que el incumplimiento del conductor no

JTBTTDPETZ

sería grave, puesto que éste "jamás tuvo la intención dé infringir la ley de tránsito". Al respecto, cabe hacer presente que en nada tiene que ver la intencionalidad de las partes, la causal invocada es objetiva: el incumplimiento fue grave, puesto que el trabajador cometió una falta grave conforme a lo dispuesto en la Ley del Tránsito, su contrato de trabajo y el reglamento interno de la empresa, dado qué pasó por alto un disco "PARE", ocasionando un accidente grave por una negligencia gravísima. ***Peticiones concretas.*** Solicita al Tribunal que resuelva lo siguiente: **i)** Que el despido no fue improcedente. **ii)** Que su representada no debe pagar una indemnización sustitutiva del aviso previo ascendiente a la suma de $1.066.264 ni una indemnización por 4 años de servicio, ascendiente a la suma de $4.265.056.-**iii)** Que, no procede el recargo dispuesto en el artículo 168 letra c) del Código del Trabajo. **iv)** Que, no procede la suma señalada por la contraria por concepto de Feriado Proporcional. **v)** Que se condena al demandante al pago de las costas de la causa.

QUINTO: ***Audiencia Preparatoria***. Que, llamada las partes a conciliación ésta no se produce por lo que se entiende frustrado. No obstante lo anterior se deja constancia que el tribunal propone como base de conciliación el pago de la suma de $1.000.000.- monto que es aceptado por la parte demandada. Se fijaron los siguientes puntos de prueba:

Hechos pacíficos: **1.** Que el actor comenzó a prestar servicios desde el 22 de abril de 2016, desempeñando la función de chofer en la empresa Géminis SPA. **2.** El vínculo jurídico entre las partes se dio por concluido el 19 de noviembre de 2019, por la causal contemplada en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo.

JTBTTDPETZ

Se recibe la causa a prueba, fijándose los siguientes hechos a probar:

1. Efectividad de concurrir en la especie la causal invocada para despedir al actor. Hechos en que se funda y aptitud de los mismos para configurarlas. **2.** Efectividad de adeudar la demandada al actor por concepto de feriado legal. En su caso periodos y montos. **3.** Monto remuneracional para determinar eventuales indemnizaciones.

SEXTO: ***Audiencia de Juicio.*** Que la audiencia de juicio se celebró con la asistencia de ambas partes las cuales rindieron la prueba ofrecida en la audiencia preparatoria y que a continuación realizaron las observaciones a la prueba de conformidad a sus teorías del caso.

SÉPTIMO: ***Valoración de la prueba rendida.*** Que, en la presente causa hay que señalar primariamente que no se está discutiendo la responsabilidad del conductor – actor del caso sub lite - en el accidente, sino la gravedad y proporcionalidad de la decisión adoptada por la demandada al desvincularlo.

Que al ser una acción de despido injustificado de conformidad a ley, ésta parte (Géminis spa) tenía la carga probatoria de probar la efectividad de concurrir en la especie la causal invocada para despedir al trabajador, en los hechos en que se funda y aptitud de los mismos para configurar el incumplimiento grave de las obligaciones que reza el contrato de trabajo.

Pues bien, se acreditó en juicio que el conductor iba a una velocidad de 24 km por hora al momento del accidente, que se encontraba con su documentación al día. Pero la prueba más

JTBTTDPETZ

contundente e irrefutable que determina la procedencia de la causal o no, es un video presentado por la demandada, esto es cuando el conductor se acercaba al disco PARE, el cual el tribunal lo vio muy atentamente, pues bien, resultó ser prueba definitivamente favorable para el actor, más no para la demandada, pues el video al momento que el chofer se acercaba al disco PARE (recordemos a 24 km por hora) apareció el sol en forma intensa, lo que se transformó en un encandilamiento absoluto, impidiendo al tribunal la visión de poder seguir viendo el video, para luego terminar en el accidente propiamente tal. En otras palabras el tribunal pudo ponerse en el lugar del actor, lo que resulta bajo ninguna duda que no se pudo visualizar el disco PARE ni menos que venía un vehículo cruzando por dicha intersección. La ceguera fue absoluta. Debemos recordar que en el mes de noviembre, esto es el día 15, nos encontramos a portas de ingresar al período estival, que nuestra ciudad de Calama es muy soleado todo el año, y que en dicha época (primavera) el sol sale a una hora muy anterior a la hora del choque, esto es, antes de las 07.00 de la mañana, aproximadamente entre 6.30 a 6.45 horas – por la propia experiencia de ésta juez al vivir ya por dos años en nuestra ciudad – y que a la hora del accidente, esto es, a las 07:33 am, ya está completamente de día, unido a que además se pudo visualizar que el día estaba absolutamente soleado y despejado.

OCTAVO: Que, en atención a ello, el hecho de que lo hayan amonestado 3 veces anteriormente, o que tenga dos anotaciones en su hoja de vida de conductor, en nada incide en las razones por las cuales se le desvinculó.

Pues, el Reglamento interno de cualquier empresa, juicio de esta sentenciadora, sólo es un sistema especial de sanciones

JTBTTDPETZ

por infringir dicho reglamento, como amonestaciones y multas, pero en ningún caso alcanza a la grave consecuencia de desvinculación. Además en ningún momento el actor infringió dicho reglamento, ni tampoco las obligaciones contenidas en su contrato de trabajo, según lo que se pasa a señalar.

NOVENO: Que, se puede apreciar con dicho video que cualquier persona, sea conductor profesional o no, en ese momento el sol le hubiera encandilado o cegado completamente, todo ello, refrendado por los testigos de la demandada que todos señalaron en juicio que el conductor había declarado que había sido encandilado.

Apreciada, entonces, la prueba de cargo de la demandada antes referida, los dichos de los testigos que depusieron en la audiencia han impresionado al Tribunal como vagos e imprecisos, en lo que respecta a la limitada esfera de percepción que a cada uno correspondió apreciar, y dado que sus expresiones han sido formuladas por personas capaces de percibir con sus propios sentidos los hechos sobre los que declararon, y a la circunstancia de que todos ellos fueron legalmente interrogados y contra examinados, no pudieron dar antecedente alguno que permitan establecer la gravedad que exige la causal. En consecuencia, no basta que una persona por encandilamiento provoque un accidente, para que sea desvinculado de su fuente laboral por incumplimiento grave de sus obligaciones, pues a juicio del tribunal no existió incumplimiento alguno, sino que lamentablemente el actor se enfrentó a un hecho fortuito, que escapa a la voluntad del trabajador, en dicho sentido nunca tuvo la intención positiva de inferir daño a la empresa ni a terceros.

JTBTTDPETZ

Que, en otras palabras, de la prueba ya reseñada en la presente sentencia esta juez estima que la demandada derriba su propia teoría del caso unido a que no contribuyeron en absoluto a establecer los hechos por los cuales se desvinculó al trabajador ni la gravedad de ella, puesto que la prueba que ha sido valorada, ha sido inidónea para configurar la causal invocada. Unido a que la empresa posee seguros comprometidos, no existen daños que resarcir.

DÉCIMO: Que, en razón de ello, el conductor siempre estuvo atento a las condiciones del tránsito, pero que por una situación no provocada por el actor que se presentó en forma intempestiva produjo el accidente de marras. En consecuencia al no existir antecedentes que funden la causal por la cual se despidió al actor, esta desvinculación será declarada como injustificada e improcedente.

Que, tanto en doctrina como en nuestra jurisprudencia, se ha afirmado que en materia laboral el código del trabajo exige claramente intencionalidad en el acto que el actor ejecute en perjuicio del empleador, ya que la ley laboral es de carácter especial, y solo se aplican las normas del Código Civil en forma supletoria, entonces la que debe aplicarse son las del Código del ramo sometido a nuestro conocimiento en el caso en estudio.

UNDÉCIMO: ***Que en cuanto al cobro de prestaciones.*** Que habiéndose declarado el despido como injustificado e improcedente se concederá las prestaciones e indemnizaciones solicitadas por el actor en razón de lo que a continuación se indica.

Que ambas partes presentaron la última liquidación del trabajador para efectos del artículo 172 del Código del

JTBTTDPETZ

Trabajo, correspondiente al último mes remunerado, esto es, noviembre de 2019. De ella se desprende que la remuneración bruta es de $1.684.001, pues como líquido a pagar sale $0.

Que, sin entrar a analizar de porque se le pago $0 en dicho mes al ex trabajador, la base de cálculo para el cobro de prestaciones será la suma indicada precedentemente por el tribunal.

Que en base a ello se accederá a lo solicitado según se señalará en lo resolutivo de este fallo, por existir los antecedentes necesarios para determinarlos.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la restante prueba rendida no alteran las conclusiones y decisiones a las que ha arribado el tribunal.

DÉCIMO TERCERO: Que la parte demandada deberá pagar las costas de la causa, por haber resultado del todo vencida.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 2, 4, 7, 8, 9, 162, 170 y siguientes del Código del Trabajo y pertinentes del Código de Civil y Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

I.- Que se acoge la demanda presentada por don MARCO ANTONIO BELTRAND CASTILLO, en todas sus partes.

II.-.- Que se declara que el despido del actor de fecha 19 de noviembre de 2019, es injustificado e improcedente.

III.- Que se declara que la demandada deberá pagar al actor las sumas que a continuación se indican:

- $1.684.001 a título de indemnización sustitutiva del aviso previo.
- $6.736.004 a título de 4 años de servicios.

JTBTTDPETZ

- $5.388.803 a título de incremento del 80%, conforme lo dispuesto en la letra c) del artículo 168 del código del Trabajo;

- $842.000 por concepto de feriado anual 2018- 2019.

- $483.866 a título de vacaciones proporcionales. (8.62 días)

IV.- Que la parte demandada deberá pagar las costas de la causa, por haber resultado del todo vencida.

Regístrese, notifíquese, y archívense los antecedentes en su oportunidad.

RIT: O-47-2020

RUC: 20-4-0249480-9

Dictada por doña **GABRIELA ANGÉLICA ABUSABAL CHACOFF**, Juez Destinada del Juzgado de Letras del Trabajo de Calama.

GABRIELA ANGELICA
ABUSABAL CHACOFF
Fecha: 03-02-2021 17:11:11 UTC-4

JTBTTDPETZ

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl